



Informe de Investigación

TÍTULO: ERRORES MATERIALES Y SUSTANCIALES EN LA ESCRITURA PÚBLICA

Rama del Derecho: Derecho Notarial	Descriptor: Función notarial
Tipo de investigación:	Palabras clave: Errores materiales sustanciales, función notarial, corrección de errores en escritura pública
Fuentes: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 03/10/201012

Contenido

1	1
2. DOCTRINA	2
2.1 Error material y error sustancial.....	2
2. NORMATIVA.....	3
2.1 Código de Notariado.....	3
2.2 Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial.....	10
3. JURISPRUDENCIA	11
3.1 Errores materiales y sustanciales	11
3.2 Corrección de errores notariales	16
3.3 Errores en la inscripción de un documento público.....	25

1. RESUMEN

El presente informe contiene una recopilación doctrinaria, normativa y jurisprudencial relacionada con los errores materiales y sustanciales en las escrituras públicas. A los efectos se incorporan algunas reseñas doctrinarias, normativas y la jurisprudencia que tratan esta temática y, cuando es procedente, el modo de corregirlos.



2. DOCTRINA

2.1 Error material y error sustancial

[DE FUENTES BARDAJÍ]¹

“(…) que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:

1) que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos; 2) que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; 3) que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables; 4) que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos; 5) que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica); 6) que no padezca la subsistencia del acto administrativo (es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, porque ello entrañaría un *fraus legis* constitutivo de desviación de poder); y, 7) que se aplique con un hondo criterio restrictivo.»”.

[MORALES MORENO]²

“En la práctica utiliza, frecuentemente, expresiones tales como «error en la sustancia» o «error sustancial» para designar al error jurídicamente relevante, porque reúne los requisitos del artículo 1.266 del Código civil.

En la jurisprudencia del Tribunal Supremo se manifiestan los rasgos del error a los que antes aludíamos. En ella se aprecia el carácter esencial del error en relación con el contenido de cada contrato, en función de lo que las partes han considerado elemento básico del mismo. Esto lleva a que en algunas sentencias se resalte la conexión del error con la causa (subjetiva o concreta) del contrato.”



2. NORMATIVA

2.1 Código de Notariado

“ARTÍCULO 73.- Escritura y forma de los documentos

Los documentos notariales deben estar manuscritos o mecanografiados, caracteres legibles y tinta o impresión indelebles.

El texto del documento debe escribirse en forma continua, sin dejar espacios en blanco. Siempre deberán respetarse los márgenes, pero carecerán de validez las palabras escritas en ellos, salvo que se trate de notas marginales en el protocolo, autorizadas por la ley.

Excepto las escrituras matrices del protocolo, los documentos que el notario autorice deben llevar siempre su firma, el sello blanco, el respectivo código de barras y cualquier otro medio idóneo de seguridad, determinado por la Dirección Nacional de Notariado.

Los documentos inscribibles en el Registro Nacional, además de los requisitos anteriores, deben cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por esta institución.

ARTÍCULO 74.- Números, abreviaturas, símbolos y signos

En los documentos notariales, no deben usarse abreviaturas, símbolos ni signos, salvo los de puntuación, ortografía y los autorizados por la ley; tampoco deben expresarse los números con cifras, excepto si se tratare de certificaciones hechas mediante fotocopias o cuando se transcriban literalmente documentos u otras piezas.

ARTÍCULO 75.- Correcciones

En los documentos notariales no deben introducirse testaduras, raspaduras, entrerrenglonaduras, borrones, enmiendas ni otras correcciones. Los errores o las omisiones deben salvarse por medio de notas al final del documento, pero antes de las firmas o mediante documento adicional.

El notario público procederá en igual forma con los demás errores, equivocaciones y omisiones en que incurra o con las aclaraciones y modificaciones que agregue.

ARTÍCULO 81.- Escritura



La escritura pública constará de tres partes: introducción, contenido y conclusión.

La introducción estará compuesta por el encabezamiento, la comparecencia y las representaciones. El contenido estará formado por los antecedentes y las estipulaciones de los comparecientes. La conclusión incluirá las reservas y advertencias notariales, las

ARTÍCULO 82.- Encabezamiento

Toda escritura se iniciará con su número, el nombre y los apellidos del notario, su condición de tal y el lugar de su oficina. Cada tomo del protocolo tendrá su numeración autónoma, que se iniciará con el número uno.

ARTÍCULO 83.- Comparecencia

En la comparecencia se expresarán el nombre y los apellidos de los comparecientes, la clase de documento de identificación que porten con el número si lo tuviere, el estado civil, el número de nupcias, la profesión u ocupación, el domicilio y la dirección exactos, así como la nacionalidad si son extranjeros.

ARTÍCULO 84.- Representaciones

Cuando el compareciente actúe en nombre de otra persona, física o jurídica, deberá indicarse a quién representa, con expresión del nombre y los apellidos de esta, así como las calidades referidas en el artículo anterior y, en su caso, la clase y el número, si lo tuviere, del documento de identificación o el nombre, el domicilio y la dirección exactos de la persona representada.

El notario público dará fe de la personería vigente con vista del documento donde conste, mencionando el funcionario que la autoriza y la fecha; además, dejará agregado el poder original en su archivo de referencias. Cuando la personería conste en registros públicos, indicará la personería vigente con vista del registro respectivo. De comprobarse que la personería indicada no está vigente, se cancelará el asiento de presentación.

Si intervinieren entidades de derecho público, el notario deberá dar fe con vista del acuerdo o aviso publicado en La Gaceta.

Tratándose de menores costarricenses, el notario público deberá dar fe de la representación respectiva con vista de las citas de inscripción del nacimiento en el Registro Civil.



Cuando un acto o contrato se realice por medio del apoderado, el notario deberá consignar las referencias del instrumento donde consta dicho poder.

ARTÍCULO 85.- Intervención de extranjeros

Si en un acto o contrato intervinieren extranjeros, deberán ser identificados con base en los documentos previstos para tal efecto por la ley, las convenciones o los tratados internacionales. Se indicará la nacionalidad y, si en el país de origen se usare solo un apellido, el nombre se consignará en esta forma; en tal caso, el notario deberá dejar constancia de ello. Cuando el nombre de la persona se componga de palabras incomprensibles para la cultura costarricense, deberá indicarse a la par de cada una y entre paréntesis, cuál corresponde propiamente al nombre y cuál al apellido o los apellidos.

Cuando personas extranjeras otorguen escrituras, el notario deberá tomar todas las medidas pertinentes para asegurarse de que los documentos de identificación y los poderes otorgados por ellos son auténticos.

ARTÍCULO 86.- Antecedentes

El notario público consignará, si lo estimare necesario o a solicitud de los comparecientes, la relación de todas las circunstancias de hecho o jurídicas, que constituyan antecedentes del acto o negocio otorgado. De igual modo indicará, si fuere indispensable, la condición de los comparecientes respecto de los bienes objeto del otorgamiento.

ARTÍCULO 87.- Estipulaciones

El notario público redactará, en forma clara y detallada, el acto o contrato, ajustando lo expresado por los comparecientes a las disposiciones legales, en la forma requerida para que surta los efectos jurídicos respectivos.

ARTÍCULO 88.- Escrituras públicas relativas a inmuebles

Si se tratare de escrituras relativas a inmuebles sujetas a inscripción en el Registro Público, deberán indicarse la provincia y el número de finca. También deberán indicarse expresamente la naturaleza, la medida, la situación y los linderos.

ARTÍCULO 89.- Reservas y advertencias notariales

La conclusión se iniciará con todas las advertencias y reservas que el notario público debe hacer, por ley, a los comparecientes.



ARTÍCULO 90.- Constancias

Además de cualquier otra constancia que exija la ley, el notario público deberá dejar constar que:

- a) Le han presentado los documentos que sirven como prueba para daciones de fe específicas y que deban agregarse al archivo de referencias conforme a la ley.
- b) Ha tenido a la vista los documentos no esenciales a que se refiere la escritura y la circunstancia de que estos quedan agregados al archivo de referencias, si así lo dispusiere el notario.

ARTÍCULO 91.- Otorgamiento

Al concluirse el acto, el notario deberá leer el contenido de la escritura a los comparecientes y, en su caso, a los testigos; asimismo, deberá permitirles a los sordos leerlas por sí mismos y dejará constancia de ello y del consentimiento o la aprobación de los interesados.

ARTÍCULO 92.- Autorización

La autorización contendrá:

- a) El nombre, los apellidos, los domicilios y la identificación de los testigos.
- b) La indicación de que se han extendido o no una o más reproducciones en el mismo acto de firmarse la escritura o de que se expedirán en el término de ley.
- c) La constancia que firman el notario público, los testigos instrumentales, los de conocimiento y los intérpretes en su caso, así como los comparecientes o el motivo por el cual estos no firman.
- d) El lugar, la hora, el día, mes y año en que se autoriza la escritura.
- e) Las notas necesarias para salvar errores, llenar omisiones y hacer aclaraciones o modificaciones.
- f) Las firmas de quienes intervienen en la escritura o las huellas digitales de los comparecientes, en su caso.



Lo dispuesto en el artículo anterior y en los incisos b) a f) del presente artículo, deberá aparecer al final de la conclusión de la escritura.

ARTÍCULO 93.- Lugar y orden de las firmas

Las firmas de los comparecientes deberán consignarse en forma seguida, sin ningún espacio entre el fin de la escritura y el inicio de las firmas. Primero firmarán los comparecientes y los testigos, en su caso; al final, el notario autorizante. El incumplimiento se sancionará de acuerdo con este código.

ARTÍCULO 94.- Negativa a firmar

Confeccionada la escritura y firmada por uno o más comparecientes, si los restantes o uno de ellos no quisieren suscribirla, el notario público consignará la razón correspondiente al pie o al margen.

No obstante, si, en una misma escritura se otorgaren varios actos o contratos con existencia jurídica independiente y no condicionados entre sí, el notario la autorizará respecto de los actos o contratos cuyos comparecientes la hayan firmado, y dejará constancia de ello, al pie o al margen.

ARTÍCULO 95.- Presunciones

Aunque no se indique expresamente, en toda escritura se presume que:

- a) El notario público ha identificado debidamente a las partes, los intérpretes y testigos de conocimiento, en su caso.
- b) Los testigos instrumentales son conocidos del notario, salvo que indique lo contrario, y tienen capacidad legal para serlo.

ARTÍCULO 96.- Notas

Para la corrección de errores en la escritura o su modificación, el notario podrá escribir notas marginales o al pie de la matriz, siempre que las partes las firmen.

Si el tomo del protocolo fue entregado al Archivo Notarial, esta oficina se lo facilitará al notario, para consignar las notas, pero sin que el tomo salga de esta dependencia.

ARTÍCULO 97.- Notas marginales de referencia



Siempre que se adicione, rescinda o modifique, en cualquier forma, el contenido de una escritura pública o se revoque o modifique un testamento o un poder especial, por medio de otra escritura pública otorgada con posterioridad, el notario autorizante de la última estará obligado a consignar, mediante nota marginal en la escritura adicionada, rescindida, modificada o revocada, el nombre y los apellidos del notario, el tomo, folio y número de la escritura donde se realizó la adición, revocación, rescisión o modificación, si fuere el tomo del protocolo en uso.

Si el tomo del protocolo donde debe consignarse la nota marginal indicada en el párrafo anterior perteneciere a otro notario o estuviere depositado en el Archivo Notarial, el otorgante de la modificación deberá notificar al otro notario para que este la lleve a cabo o al Archivo Notarial; en tal caso, acompañará la nota con el índice notarial respectivo, para que el Archivo la consigne dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la notificación.

La notificación podrá realizarse personalmente o por telegrama, correo certificado o facsímil.

El notario que incumpla lo establecido en este artículo será sancionado de conformidad con este código.

ARTÍCULO 98.- Reservas en inmuebles

En las reservas gratuitas de uso, usufructo, habitación, goce y posesión, no será indispensable la aceptación del beneficiario ni su comparecencia, sin perjuicio de que pueda renunciarlas.

ARTÍCULO 99.- Escrituras adicionales

Mediante escritura adicional otorgada por los mismos comparecientes, sus causahabientes o representantes podrán corregirse errores o llenarse omisiones de la escritura principal; pero no procederá constituir un nuevo acto ni contrato.

El notario otorgante de una escritura adicional deberá cumplir con lo establecido en el artículo 97 anterior.

ARTÍCULO 100.- Comparecencia de partes en hipotecas comunes



En la constitución de hipotecas comunes, no es necesaria la aceptación del acreedor y, en la cancelación, no se requiere la intervención del deudor.

ARTÍCULO 110.- Potestad certificadora

Los notarios podrán extender, bajo su responsabilidad, certificaciones relativas a inscripciones, expedientes, resoluciones o documentos existentes en registros y oficinas públicas, así como de libros, documentos o piezas privadas en poder de particulares. Para este fin, pueden utilizar fotocopias. En todo caso es necesario indicar si el documento se certifica literalmente, en lo conducente o en relación.

Si lo certificado fueren documentos privados, el notario debe dejar copia auténtica en el archivo de referencias, con indicación del solicitante y de la hora y fecha en que se expidió.

En estas certificaciones, podrán corregirse errores materiales o subsanarse omisiones en la pieza original y en las protocolizaciones, lo cual debe advertirse.

Siempre deben satisfacerse las especies fiscales correspondientes, los timbres o derechos que deban cubrirse, como si las certificaciones fueran expedidas por la oficina o el registro donde constan las piezas originales. Para todos los efectos legales, esas certificaciones tendrán el valor que las leyes conceden a las extendidas por los funcionarios de dichas dependencias, mientras no se compruebe, con certificación emanada de ellos, que carecen de exactitud sin que sea necesario, en este caso, argüir falsedad.

El notario que en dichas certificaciones consigne datos falsos, aparte de las responsabilidades penales y civiles, será sancionado disciplinariamente.

En las certificaciones de documentos privados en poder de particulares será aplicable, en lo pertinente, el artículo 107.

ARTÍCULO 126.- Nulidad absoluta

Sin perjuicio de las nulidades que procedan conforme a la ley, en atención al cumplimiento de requisitos o condiciones relativos a las personas, los actos o contratos, serán absolutamente nulos y no valdrán como instrumentos públicos:

a) Los no extendidos en protocolo o que no hayan sido firmados por el notario, alguno de los otorgantes sin indicar el motivo de la omisión, los intérpretes o los testigos instrumentales o de conocimiento, cuando su asistencia sea obligatoria. Se exceptúa lo



previsto en el segundo párrafo del artículo 94. En cuanto al requisito de las firmas, queda a salvo lo dispuesto por el Código Civil para los testamentos.

b) Los otorgados ante un notario que haya cesado en sus funciones, salvo si la parte que los hace valer hubiere obrado de buena fe y, al tiempo de otorgarse la escritura, todavía ejerciere sus funciones públicamente.

c) Los escritos en un idioma distinto del español u otorgados en contravención del artículo 72.

d) Los otorgados en contravención de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 7 de este código, con la excepción resultante del artículo 127, los contrarios a las leyes o ineficaces o los otorgados sin las autorizaciones previas exigidas por la ley para poder realizar el acto o contrato.

e) Los no mecanografiados o no manuscritos con tinta indeleble.

f) Los que no contengan el nombre del notario y aquellos en los cuales del documento no pueda deducirse con certeza la identidad del autorizante.

g) Los que no contengan en su cuerpo el nombre y los apellidos de algún otorgante.

h) Los que no indiquen la hora y fecha del otorgamiento o la confección.

i) Los declarados falsos por sentencia con autoridad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 127.- Nulidad relativa

Sin perjuicio de las anulabilidades procedentes conforme a la ley, son anulables los instrumentos públicos cuando alguno de los testigos instrumentales o intérpretes tenga impedimento respecto del notario o alguno de los otorgantes, en los términos del artículo 42.

Sin embargo, quienes aparezcan en el documento como obligados o deudores, no podrán reclamar la nulidad si estuvieren emparentados con el testigo o el intérprete.”

2.2 Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial



“Artículo 61.- Forma de documentos.

Deberá observarse especialmente la forma, esto es, de manera continua, sin dejar espacios en blanco ni introducir tachaduras, raspaduras, entrerrenglonaduras, borrones, enmiendas ni otras correcciones. Los errores o las omisiones deben salvarse por medio de nota al final, antes de la firma del notario.

Artículo 62.- Corrección de errores.

Se podrán corregir escrituras mediante razón notarial sin necesidad de la firma de las partes cuando se trate de correcciones comprobables por medio del archivo de referencia o cualquier otra fuente objetiva y no constituyan variación de las voluntades consentidas.

Artículo 63.- Errores sustanciales.

Cuando se trate de errores que modifiquen elementos esenciales de los actos o contratos autorizados, la corrección deberá realizarse mediante adicional de escritura.”

3. JURISPRUDENCIA

3.1 Errores materiales y sustanciales

[TRIBUNAL DE NOTARIADO]³

““III.- Sobre el fondo. El tema central radica en precisar si el proceder de la Caja Costarricense del Seguro Social para determinar la legitimidad o no de revocar el nombramiento de Jaubert Solís, en una unidad o departamento diferente al lugar donde trabajan sus hermanas resulta violatorio a los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, por menoscabar en opinión del accionante los derechos constitucionales al trabajo y a la igualdad. En ese orden de ideas, este Tribunal Constitucional en aras de garantizar la supremacía de los principios y normas constitucionales, así como los derechos y libertades esenciales reguladas en nuestra Carta Magna, debe reflexionar da manera pausada los precedentes jurisprudenciales sobre el tema. En ese sentido, la Sala ha conocido normas similares sobre el fondo de la cuestionada disposición, así en sentencia N° 1996-3864 de las 14:50 horas, examinó la acción de inconstitucionalidad presentada por un Defensor Público contra el párrafo tercero del numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley número 7333 del cinco de mayo de 1993, que en lo que aquí interesa le



impedía continuar nombrado como defensor, pues existía la prohibición para tal nombramiento por ser hermano de la Alcaldesa Mixta de Aserrí. En sus alegatos, el actor señaló la inexistencia de relación y de incompatibilidad con el cargo de Alcaldesa Mixta y afirmó que el espíritu de la norma se dirigía a impedir que los funcionarios que administren justicia sean parientes entre sí en los grados establecidos, empero que, a contrario sensu el artículo 25, excepciona a los funcionarios ordinarios, los que sí pueden ser nombrados. A modo de corolario, y por la trascendencia con el análisis que aquí nos ocupa, es oportuno detenernos en la transcripción de la norma supra citada para luego sopesarla con el caso concreto, la anterior indicaba:

" Artículo 12.-

(...) Tampoco podrá ingresar al Servicio Judicial una persona que sea cónyuge o que esté ligada por parentesco de consanguinidad o afinidad, en línea directa o colateral, hasta tercer grado inclusive, con un Magistrado y demás funcionarios que administren justicia; con los miembros del Consejo Superior del Poder Judicial; con los inspectores generales y asistentes; con el Secretario de la Corte; con el Fiscal General Adjunto y con el Jefe y Subjefe del Departamento de Defensores Públicos; con el Director y Subdirector del Organismo de Investigación Judicial; con el Director y Subdirector Ejecutivo; con el Auditor y el Jefe del Departamento de Personal."

No cabe la menor duda que en ambos casos se trata de restricciones a la libertad de trabajo, las cuales como bien lo ha referido esta Cámara en reiteradas ocasiones deben interpretarse conforme al espíritu constitucional y en subordinación al principio de la supremacía Constitución Política, a saber, los principios de razonabilidad, proporcionalidad y pro libertades. En ese orden, mediante fallo número 1990-1489 se advierte lo siguiente:

"Así, es claro que, cuando se trata de restricción a libertades fundamentales, debe realizarse un análisis restrictivo y no ampliativo, siempre en beneficio de la libertad y no de su restricción. En cuanto al segundo principio, la sentencia N° 3495-92 de las catorce horas treinta minutos del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, dispuso:" El Derecho de la Constitución, compuesto tanto por las normas y Principios Constitucionales, como por los del internacional, y particularmente los de sus instrumentos sobre derechos humanos, en cuanto fundamentos primarios de todo el orden jurídico positivo, le transmiten su propia estructura lógica y sentido axiológico, a partir de valores incluso anteriores a los mismos textos legislativos, los cuales son a su vez, fuente de todo sistema normativo propio de una sociedad organizada bajo los conceptos del Estado de

Derecho, el régimen constitucional, la Democracia, y la Libertad, de modo tal que, cualquier norma o acto que atente contra esos valores o principios -entre ellos los de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, que son, por definición, criterios de constitucionalidad-, o bien que conduzca a situaciones absurdas, dañinas o gravemente injustas, o a callejones sin salida para los particulares o para el Estado, no puede ser constitucionalmente válido." También en sentencia N°1420-91 de las nueve horas del veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y uno dispuso: "... En efecto, el principio de razonabilidad implica que el Estado pueda limitar o restringir el ejercicio abusivo del derecho, pero debe hacerlo en forma tal que la norma jurídica se adecúe en todos sus elementos como el motivo y el fin que persigue, con el sentido objetivo que se contempla en la Constitución. Quiere ello decir que deba existir una proporcionalidad entre la regla jurídica adoptada y el fin que persigue, referida a la imperiosa necesidad que la ley satisfaga el sentido común jurídico de la comunidad, expresado en los valores que consagra la misma Constitución".

Por todo ello, debe determinarse si el numeral 2.6 inciso a), del Manual de Reclutamiento y Selección de la Caja Costarricense del Seguro Social se ajusta a la razonabilidad y la proporcionalidad entre la restricción y el fin que persigue, es decir, por una parte evitar el nepotismo mediante la clara independencia entre los funcionarios públicos, y por otra interpretar de modo restrictivo en el ámbito de la eventual afectación al derecho fundamental del trabajo, aspecto ineludible de estudio en la presente acción; sobre este tema esta Cámara en el voto 2003-5267 haseñalado:

"En reiteradas ocasiones este Tribunal ha señalado que el artículo 56 constitucional contiene una doble declaración: primero, la que establece que el trabajo es un derecho del individuo y segundo, la de que el Estado garantiza el derecho a la libre elección del trabajo que en su conjunto constituyen la denominada "Libertad de Trabajo". Dicha garantía significa que los habitantes de la República se encuentran facultados para escoger entre el sinnúmero de ocupaciones lícitas la que más convenga o agrade al administrado para el logro de su bienestar y, correlativamente, el Estado se compromete a no imponerle una determinada actividad y respetar su esfera de selección, por lo que el administrado al gozar de esta posibilidad, se encuentra con un derecho denominado de libre escogencia, que le garantiza decidir, con apego a la normativa vigente, cual es el trabajo que considere de su mayor beneficio".

En virtud de todo lo esgrimido es oportuno aplicar el citado precedente jurisprudencial número 1996-3864 de la Sala Constitucional, porque la relevancia de la impugnación presenta plena vigencia con lo allí dimensionado, en primer término, no se evidencia la



relación de subordinación, es decir, no existe incompatibilidad con el ejercicio de cargos públicos, en segundo término, se refleja el motivo de la disposición, o sea la desregulación de las relaciones de parentesco dentro de la CCSS, donde el fin es evitar preferencias desmedidas que puedan surgir por ciertos funcionarios públicos a favor de sus parientes y finalmente, la inelegibilidad de una persona cuya voluntad sea ingresar a laborar a la Caja del Seguro. Además, la Sala entiende que en el proceso de selección y nombramiento de personal se deben aplicar los respectivos concursos existentes para tales efectos. Así las cosas, resulta imperioso declarar la inconstitucionalidad de la frase “hasta uno de ellos”, conforme al Derecho de la Constitución, porque lo que debe importar en un Estado Social y Democrático de Derecho respetuoso de las garantías y de los derechos individuales es impedir una relación jerárquica entre empleados (as) o funcionarios (as) de la C.C.S.S con parentesco consanguíneo de primer grado, exceptuando este supuesto, se infiere que de la disposición citada surge un exceso en la delimitación de la esfera de su aplicación, al restringir contrario a los principios de razonabilidad y de proporcionalidad el derecho fundamental del trabajo, norma que de acuerdo a los antecedentes de la Sala se torna en arbitraria y defectuosa, por lo expuesto la frase “hasta uno de ellos” debe ser declarada inconstitucional y por ende debe ser anulada.”

IV.- Conexidad: Así mismo, por existir conexidad a la misma restricción del derecho fundamental al trabajo se eliminan los incisos b) y c) del artículo 2.6, concretamente las frases que digan “hasta tres y hasta un máximo de dos” respectivamente, debido a que no puede existir restricción en número lo anterior en respeto al derecho a la Constitución.

V.-Voto Salvado Magistrado Armijo Sancho:

Por tanto:

Se declara con lugar la acción y en consecuencia, se anula la frase “hasta uno de ellos” establecida en el artículo 2.6 inciso a), del Manual de Reclutamiento y Selección de la Caja Costarricense del Seguro Social. Asimismo por existir conexidad con la misma restricción del derecho fundamental del trabajo se elimina de los incisos b) y c) del mismo artículo las frases que señalan “hasta tres y hasta un máximo de dos” respectivamente, debido a que de conformidad con el principio de razonabilidad y proporcionalidad no puede existir restricción en número, lo anterior en respeto al derecho a la Constitución.”

[TRIBUNAL DE NOTARIADO]⁴

“El Código Notarial prevé que el cartulario puede incurrir en errores y establece la forma en que debe enmendarlos y este Tribunal es conciente que el notario puede incurrir en estos , pero en este asunto, no se trata de un simple error material, pues causa extrañeza y sorprende, la conducta negligente del acusado en relación con el testimonio referido y su razón. No se entiende como expidió un testimonio cuando para extenderlo debe necesaria y obligatoriamente constatar (por medio de sus sentidos, realizando el cotejo respectivo) que sea copia fiel y exacta de la escritura matriz (artículo 114 y 115 del Código Notarial antes citados), oportunidad en la que se hubiera percatado del error y en segundo término, no se explica tampoco como dio fe, con vista en la matriz, en la razón consignada en el testimonio de la supuesta escritura cuatrocientos veintidós, el catorce de agosto del dos mil tres, cuando la matriz no existe, oportunidad en la que también se hubiera dado cuenta del error y lejos de enmendarla, en total desprecio de la fe pública, la publicidad registral y en general, la seguridad jurídica, realiza esa acción para lograr la inscripción del testimonio, que el Registro efectuó precisamente al amparo de la fe pública notarial. Es evidente que este no es el proceder de un notario garante de la legalidad, autenticidad, validez y eficacia de sus actuaciones, porque si bien luego protocolizó el acta por medio de la escritura número ciento cincuenta, lo hizo hasta el veintiocho de enero del dos mil cuatro, sea, varios meses después de expedido el testimonio, consignada la razón indicada y producida la inscripción y esta posterior enmienda, para los efectos de este proceso disciplinario, no deja sin efecto la dación de fe realizada en su oportunidad, pues aquella tuvo efectos jurídicos plenos y autónomos, al lograr al inscripción. No se trata, entonces, se repite, de un simple error material, sino, de un serio incumplimiento de sus obligaciones funcionales, de un descuido inaceptable, con serias consecuencias para la seguridad jurídica y la fe pública, pues precisamente dio fe, frente a terceros, de un hecho que no corresponde a la realidad, de ahí que el a quo y este Tribunal, en las condiciones explicadas, califiquen de falso (contrario a la realidad) el contenido de la fe pública con que revistió al testimonio y a la razón señalada en este aparte. En esta idea, no hizo el a quo una aplicación incorrecta del artículo 146 del Código Notarial, que castiga, con suspensión desde tres años y hasta por diez años cuando: "c) Expidan testimonios o certificaciones falsas". La configuración de los hechos relacionado como falta grave, tampoco es una calificación antojadiza del a quo, porque el artículo 139 del citado Código establece que existirá falta grave y, por consiguiente, procederá la suspensión en todos los casos en que la conducta del notario perjudique a las partes, terceros o la fe pública, así como cuando se incumplan requisitos, condiciones o deberes propios del ejercicio del notariado, contemplados en las leyes o resultantes de las disposiciones emanadas de las autoridades públicas, en el ejercicio de competencias legales. Esta calificación no esta limitada a la existencia de daños y perjuicios



patrimoniales o morales a las partes o terceros de la actuación notarial, que podrían constituir un agravante, pero que no constituye un elemento indispensable para la aplicación de la sanción referida. Basta la afectación a la fe pública, que como se analizó, resultó directamente perjudicada, pues debe recordarse que el Registro de Personas Jurídicas, inscribió el testimonio, amparado en la fe pública (conforme al artículo 124 ibid), según la cual, la reproducción era copia fiel y exacta de un documento matriz debidamente autorizado por el notario, lo que no era cierto. Se engañó, entonces, a la autoridad registral y a la confianza y seguridad que dimanaban de la conjunción de la actuación del notario y del registro como pilares de la seguridad jurídica, obligó a la existencia de procesos tanto administrativos como judiciales, instaurados por el quejoso Rojas Álvarez, en defensa de sus derechos, con independencia de que con posterioridad se llegara al acuerdo que se dirá.

"

3.2 Corrección de errores notariales

[TRIBUNAL DE NOTARIADO]⁵

“VI.-ANÁLISIS DE FONDO: El derecho debe ser visto, no con una visión kelseniana (no sólo como un conjunto de normas escritas) sino que, debe verse como la interrelación entre valores jurídicos tutelados, el conjunto de normas y la realidad social en que estas subsisten. Por ello, al analizar una norma determinada, debemos tener en cuenta el bien jurídico que esta norma protege y cómo se da en la realidad social. El bien jurídico tutelado, hace que el operador del derecho, pueda tener en cuenta al aplicar la norma, la finalidad de la misma en las actuaciones notariales que se dan día a día y analizar si en determinada situación se violenta el bien jurídico tutelado o no, pues de ello depende la existencia de la falta imputada. La finalidad del notariado es la de, a través del instrumento público u otros documentos notariales, documentar, brindar certeza jurídica, crear una presunción jurídica de cierto, de lo convenido entre particulares dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad o de aquello que ocurre en presencia del cartulario o que éste puede constatar en un registro u oficina pública o de un documento privado que ha tenido a la vista, y en aquellos casos en que se requiera inscripción registral realizar la misma a efecto de que el negocio jurídico alcance la publicidad registral. El notario debe procurar conservar la voluntad de las partes insertas en el protocolo y por ello, se ha normado la INALTERABILIDAD DEL INSTRUMENTO PÚBLICO, por lo que le está prohibido al notario autorizante, en los documentos notariales introducir "testaduras, raspaduras, entrerrenglonaduras, borrones, enmiendas ni otras correcciones". Sin embargo, dado que,



el documento insertado en el protocolo puede contener errores (no necesariamente imputables al notario autorizante), los cuales se pueden detectar en la lectura obligada que debe realizar el notario del instrumento público a los comparecientes para que se manifiesten conformes con su contenido y lo aprueben, o bien, muestren su disconformidad y soliciten las correcciones y enmiendas del mismo. En ese sentido, el artículo 75 del Código Notarial señala que "... Los errores o las omisiones deben salvarse por medio de notas al final del documento, pero antes de las firmas o mediante documento adicional." De conformidad con el artículo 31 del Código Notarial: "se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él."

Nótese que la presunción de cierto es de aquellas manifestaciones del notario, no de lo dicho por las partes en el instrumento público, como es el caso de la profesión, estado civil, y domicilio exacto del compareciente. En caso de que, el instrumento público autorizado por el notario adolezca de algunos defectos para su debida inscripción registral, es obligación del notario realizar las gestiones necesarias a efecto de subsanar éste y de que el mismo sea inscrito debidamente, ya sea, realizando las gestiones administrativas ante las autoridades registrales o bien confeccionando el documento notarial adicional o haciendo la nota correctiva a la matriz zualmente. El artículo 96 del Código Notarial, que se aduce infringido, señala como principio general que "toda nota zual o al pie de la matriz, debe ser firmada por las partes", por lo que, un análisis literal del articulado, nos llevaría a afirmar que toda nota debe ser suscrita por las partes, sin embargo, tal como ya lo ha indicado este Tribunal, debemos tener en cuenta si con la nota que incluyó el notario a) causó daño a la fe pública -de la cual es depositario- o b) si lesionó el interés de las partes contratantes, pues de no ser así no ha incurrido en falta alguna y más bien cumple con su obligación de realizar las gestiones necesarias a efecto de proceder a inscribir debidamente el instrumento público y el negocio jurídico celebrado entre las partes en él. (véase VOTO # 94-2001 de las 9:30 horas del 14 de junio del 2001). Recuérdese que, aunque el Notariado es formalista, no existe la forma por la forma, sino que debe tenerse en cuenta el bien jurídico tutelado para analizar en cada caso si la conducta realizada por el notario es reprochable y por ende, merecedora de sanción. Es entendido que, un error de fondo no puede ser corregido unilateralmente sino que, debe hacerse conforme lo dispone el artículo 75 del Código Notarial, antes de que firmen las partes, en relación con el 96, o, una vez firmada la escritura, mediante nota zual con la firma de los otorgantes. Aquellas afirmaciones como el estado civil de las personas, la profesión, la dirección exacta, son manifestaciones que, manifiesta el compareciente, sin que pueda materialmente en la

actualidad el notario en el mismo momento del otorgamiento, corroborar contra Registro Civil la veracidad del dicho. Desde luego que, en aquellos casos en que el estado civil de las personas pueda lesionar derechos gananciales o hereditarios, es de suma importancia en los estudios previos que ha de hacer el notario constatar éste en el Registro Civil a efecto de brindar un debido asesoramiento. Pese a la existencia de la norma jurídica contenida en el artículo 96 del Código Notarial que expresa que en todo caso las notas deben ser suscritas por las partes, y teniendo en cuenta que, existen casos en que no se lesiona el interés de la parte ni la fe pública notarial, la Dirección Nacional de Notariado estableció que: "Cuando se detecte un error después de esa expedición, que no constituya variación de las voluntades consentidas y aprobadas, únicamente SE PODRÁN ENMENDAR POR VÍA DE RAZÓN NOTARIAL, siempre y cuando tal acción surja producto del conocimiento de documentos o hechos cuya fuente deberá ser ajena al instrumento que se corrige, y constatados por el notario a través de sus sentidos, de todo lo cual dejará constancia en la razón. Es entendido que la existencia de toda razón advertida desde esa dimensión, deberá consignarse en la matriz, sin perjuicio de la responsabilidad del notario, si así no lo hiciera."

(Directriz No. 9-98 11 diciembre de 1998 hoy derogada por los lineamientos, pero vigente para cuando el notario insertó las notas, y norma que en términos similares contiene el artículo 34 de los Lineamientos de la Dirección Nacional de Notariado que están hoy vigentes). Para aplicar el artículo 96 del Código Notarial, debemos interpretar que esta norma lo que protege es la inalterabilidad del documento, por lo que no le es dable al notario modificar aquellos datos propios de la voluntad de las partes ni de la fe pública, sin contar con la firma de las partes, ello no significa que, el notario no pueda (cuando es más bien su deber como contralor de legalidad y tramitador obligado de la inscripción registral) subsanar aquellos errores que no modifican voluntad alguna de las partes ni alteran la fe pública, sino que, como en el presente caso, previa verificación del estado civil del compareciente en el Registro Civil, procedió a confeccionar la correspondiente nota zzal, tal como se lo exigía el correcto ejercicio del notariado, so pena de hacerse responsable de sanción de no hacerlo. Por ello, debemos entender que, no existe contraposición de normas (artículo 96 del Código Notarial con las directrices de la Dirección Nacional de Notariado) sino, más bien estas últimas cumplimentan la primera, la desarrollan teniendo en cuenta el bien jurídico tutelado (la inalterabilidad del documento y el deber de conservación del mismo del notario). Actualmente la Dirección Nacional de Notariado, estableció dentro de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PRESTACIÓN Y CONTROL DEL EJERCICIO Y SERVICIO NOTARIAL, que: " Subsana c i ó n de errores u omisiones. Se podrán enmendar por vía de razón notarial, errores y omisiones en las escrituras, siempre y cuando tal acción



surja producto del asesoramiento y que el notario puede comprobar esa corrección por medio del archivo de referencia o cualquier fuente objetiva de consulta utilizada a la hora de la confección del instrumento y no constituyan variación de las voluntades consentidas. Es entendido que la existencia de toda razón en el testimonio de escritura desde esa dimensión, deberá consignarse en la matriz sin las firmas de las partes, ya sea mediante nota zzal o al pie de ella sin perjuicio de la responsabilidad del notario, si así no lo hiciere, consignando el día, hora mes y año en que la realice. (Artículo 34.) De todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que: no existe actuación indebida de parte del notario denunciado, sino que éste actuó conforme a Derecho, subsanando errores en instrumentos públicos autorizados anteriormente, basándose para ello en la información del Registro Civil y que con su actuación no causó modificación alguna a la voluntad de las partes, ni a la fe pública. Nótese que, en el presente caso, la modificación del estado civil, no conlleva perjuicio alguno, tal como lo alegó el recurrente, pues en el primer caso: el adquirente del inmueble lo hizo estando casado una vez, pese a haber dicho que lo hacía soltero sin serlo, y en el segundo caso, se trata de una constitución de hipoteca, en la que no afecta la voluntad negocial el estado civil del compareciente. Así las cosas, ha de revocarse la sentencia apelada, pues no existió actuación alguna reprochable del notario denunciado, sino que, más bien procedió, tal como era su deber, a subsanar el estado civil de un compareciente en dos instrumentos públicos, sin que con tal actuación causara lesión a la voluntad negocial en ellos contenida, ni a la fe pública, toda vez que con su actuación, lo que hizo fue adecuar el estado civil del adquirente y deudor en las escrituras # 40 y 57, por su orden, a lo que correspondía al momento en que se autorizaron esos instrumentos públicos. Por innecesario, este Tribunal no entra a analizar las petitorias subsidiarias.”

[TRIBUNAL DE NOTARIADO]⁶

“En el primero de los artículos citados claramente se resalta la intención del legislador de preservar la integridad y legalidad del documento al extremo de que en forma imperativa impide introducir testaduras, raspaduras, entrerrenglonaduras, borrones, enmiendas ni otras correcciones, debiendo salvarse los errores o las omisiones por medio de notas al final del documento, pero antes de las firmas o mediante documento adicional.- Se consigna también que el notario procederá en igual forma con los demás errores, equivocaciones y omisiones en que incurran o con las aclaraciones y modificaciones que agregue.- En tanto, el numeral 96 ibid, contempla que para la corrección de errores en la escritura o su modificación, el notario podrá escribir notas zzales o al pie de la matriz, siempre que las partes las firmen.- También el artículo 99 del mismo Código prevé el remedio de que

mediante la escritura adicional otorgada por los mismos comparecientes, sus causahabientes o representantes podrán corregirse errores o llenarse omisiones de la escritura principal, sin que proceda constituir un nuevo acto ni contrato y debiendo cumplirse con lo establecido en el artículo 97 del mismo cuerpo de leyes.- En el caso que nos ocupa, -se reitera- ninguno de esos procedimientos fue utilizado por el notario para corregir los errores cometidos en las escrituras, sino que en el tercer folio de la escritura 189 sobrepuso un texto en papel recortado y pegado con goma, de 12 líneas al texto original de la matriz donde se consignan elementos esenciales del contrato como son el precio, la aceptación de la venta, su forma de pago, y la manifestación de que se segrega y vende un lote, cuya descripción y plano se consigna, su venta, precio y forma de pago y la medida del resto, para después enlazar con el resto del texto original que está firmado por las partes.- El mismo errado procedimiento utilizó el denunciado en la matriz de la escritura número 213 porque confeccionó e insertó las manifestaciones de voluntad hechas por los comparecientes con relación a una promesa de venta, esta vez, en un pliego de papel recortado de 30 líneas adherido con goma y sobrepuesto al texto original del folio 189 para, luego, proseguir con el texto original del instrumento y las firmas de las partes de esa negociación.- De acuerdo con la normativa anteriormente citada, el notario tiene la facultad de corregir errores u omisiones en la forma apuntada, pero ninguna de esas variables escogió para corregir los defectos, errores u omisiones en que incurrió, que sin lugar a dudas alteran la voluntad de las partes, pese a que el notario haya consignado una razón zsal dando fe que no alteró esas voluntades, y modifican la esencia de los actos y contratos contenidos en ambas escrituras, siendo estrictamente necesario que tales modificaciones, por los medios legales de subsanación previstos, debían ser firmados por las partes otorgantes.- En relación a la crítica, más que agravio que formula el notario, este Tribunal entiende que el ejercicio del notariado, como toda actividad humana, no es infalible.- Pero a esa experiencia no se sustrajo el Código Notarial, al punto de que en forma clara previó los mecanismos legales para corregir y enmendar esos errores u omisiones en que incurran los notarios, sin que se conciba un procedimiento como el que utilizó el notario en la situación que nos ocupa.- Por otra parte, el hecho de que el denunciado receptara equivocadamente en dicha exposición de que cuando por algún motivo las nuevas tecnologías para realizar las impresiones en tinta ocasionaban una sobreimpresión, que hacía ilegible el texto original y para rescatar el texto original y lograr así la lectura auténtica de la voluntad de las partes, hiciera una nueva impresión y la pegara sobre la ilegible debía escribir una razón al margen de la matriz que indicara que dicha impresión no alteraba la voluntad de las partes y eso fue lo que hizo, no puede de ninguna forma ser un argumento admisible, porque siendo el notariado una función eminentemente

formalista, y estando debidamente señalados en el Código Notarial todas las formalidades que debe atender el notario, su deber como tal le imponía utilizar los mecanismos que contempla dicho cuerpo legal para corregir cualquier error u omisión que se cometa en las escrituras que confecciona, para lo cual no puede argumentar desconocimiento o achacar su proceder a una interpretación -sin duda equivocada- de lo expuesto en dicha charla.- Por otro lado, si personalmente o por medio de un colaborador técnico detectó, en los distintos momentos en que confeccionó los instrumentos y los imprimió, que su equipo de cómputo presentaba dificultades técnicas que impedían una impresión nítida y que le impedían observar esas formalidades, lo propio y lógico era que, antes de que las partes firmaran los instrumentos los anulara y confeccionara nuevos instrumentos garantizando la integridad y legalidad del texto, en cada caso, en procura de salvaguardar la voluntad manifiesta por las partes, pero no fue así, sino que el notario con un intervalo de 24 instrumentos mediando nueve meses de diferencia entre ambos continuó confeccionando escrituras y las corrigió en forma totalmente desusada en su protocolo, -según fue denunciado-, lo cual denota una gran irresponsabilidad y negligencia de su parte.- Si medió un error técnico informático o impericia de parte suya que se manifestó en cada caso con una sobre impresión que alteraba el texto original, ese error era previsiblemente detectarlo desde el momento mismo en que se presentó y fue leída la escritura a las partes por lo que desde ese preciso instante estaba en la obligación de tomar las medidas respectivas para solucionar el problema conforme lo demanda su deber de cuidado y por el ejercicio de una función tan delicada como es el notariado público, absteniéndose de que las partes firmaran hasta tanto se solucionara e imprimieran en forma correcta los instrumentos y no proseguir confeccionando e imprimiendo escrituras y corrigiéndolas en la forma que lo hizo y consignando una advertencia en la conclusión de su protocolo.- El apelante también aduce en sus agravios que no se toma en cuenta los problemas que presenta la tecnología con respecto a las medidas de las hojas del protocolo y que con gran sacrificio se auxilia a un alto costo económico de técnicos programadores, pero lo cierto es que esos aspectos no pueden ser considerados para exonerar o disminuir la responsabilidad que le asiste al notario sobre las faltas en que incurrió, ni se justifican, pues -se repite-, desde el primer momento en que se presentó el error técnico, debió abstenerse de firmar la escritura tanto él como las partes y anularla e imprimir otra versión correcta y legible o abstenerse de hacerlo hasta que se solucionara el susodicho fallo técnico, pero no proceder en la forma tan inapropiada que lo hizo debido supuestamente a esas fallas, por lo que para este tribunal no queda duda que el notario incumplió gravemente deberes que le imponen su condición de notario, lo cual no puede dejar de sancionarse, pues constituyen faltas en el ejercicio de sus funciones. Además, en virtud de dichas modificaciones, se ignora cuál fue la



verdadera voluntad expresada y consentida por los otorgantes cuya afectación también se desconoce al no haber figurado como partes en este proceso, aunado al hecho de qué no se puede explicar cómo pudieron consentir las partes sobre un texto ilegible.- La recriminación del notario en sus agravios en el sentido de que lo expuesto por la a quo atinente a que "...estos perjuicios por el notario son mínimos en razón de los perjuicios a los cuales podrían enfrentarse los otorgantes, si una de las partes quisiera eliminar la validez de los mismos o no ellos sino sus familiares o herederos a futuro", lo cual niega él para este caso por cuanto los instrumentos nacieron a la vida jurídica y lograron los propósitos para los cuales fueron otorgados, de forma tal que hoy y en el futuro esos documentos serán iguales a los suscritos desde un principio no es admisible, ya que dichos instrumentos públicos fueron alterados materialmente en una forma totalmente censurable e irregular por la negligencia e impericia del notario que -como se reitera- utilizó una forma del todo anormal y no prevista para enmendarlos, adhiriéndole con goma sendos pliegos de papel con texto sobrepuesto sobre elementos negociales importantes de ambas escrituras ignorándose el contenido del texto original sustituido y esa alteración hace proclive que el futuro, eventualmente, se cuestione la legitimidad y validez de los contratos contenidos en esos instrumentos, pese a la manifestación del notario de que nacieron a la vida jurídica, ya que el notario no se ajustó al procedimiento que establece la ley para hacer la corrección respectiva en esos casos, cual era, la comparecencia nuevamente de los otorgantes consintiendo dichos cambios en escritura adicional, o mediante su suscripción por nota zzal o al pie debidamente firmada por las partes, ya que los elementos que modificó, eran cuestiones de fondo del negocio consignado en cada escritura, y que venían a alterar la voluntad de las partes y la esencia del contrato mismo.- No es de recibo el agravio del notario pretendiendo minimizar la gravedad de las sendas faltas en que incurrió para que por ese hecho se rebaje la sanción, pues la falta en cada uno de los instrumentos es muy grave, según lo comentado líneas atrás y el aspecto que hace notar relativo a que en la prueba que se adjunta con su escrito de denuncia no se aprecian las razones notariales hechas con su puño y letra consignando que daba fe de que dicha nueva impresión no altera la voluntad de las partes no es de recibo, ya que tal aspecto no modifica ni varía su responsabilidad sobre las faltas en que incurrió en ambos instrumentos y que detalladamente se ha hecho mención.- Tampoco tiene razón el notario cuando afirma que su descuido ya fue subsanado, pues en diligencias de reposición ante la Dirección de Notariado procedió a corregir los instrumentos, toda vez que las diligencias de reposición establecidas en los numerales 61 y siguientes del Código Notarial están previstas cuando el tomo de un protocolo en curso se extravíe, destruya, inutilice, sea sustraído o se deteriore, total o parcialmente y las faltas denunciadas atañen a la forma en que subsanaron en forma

indebida errores u omisiones en sendos instrumentos.- Por otro lado, este Tribunal respeta la trayectoria curricular y personal del denunciado, lo que éste reprocha no fue valorado para imponer la sanción, pero el régimen disciplinario no contempla atenuantes de esa naturaleza para imponer o no una sanción y constituyen aspectos que no atañen al punto en discusión, más bien debe tener en cuenta el denunciado que el Derecho Notarial es eminentemente formalista, de manera que el profesional que lo ejerce, está sujeto a una serie de formalidades y requisitos que debe cumplir, y si no lo hace, queda expuesto a sanción.- Si el Código Notarial dispuso en sus artículos 75, 96 y 99 que todas las correcciones en los instrumentos deben hacerse con los mecanismos ahí previstos, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley y en aras de la autenticidad y seguridad de los documentos, el notario tiene la obligación ineludible de sujetarse y utilizar esos procedimientos y no otros, lo cual es un deber que está obligado a conocer y cumplir porque ejerce una función pública en forma privada, y estas normas son de carácter imperativo y de acatamiento obligatorio para todo notario en ejercicio de sus funciones y no existe ninguna disposición legal que lo releve de responsabilidad por ese motivo, de modo que si desatendió esos deberes funcionales, se hizo acreedor a la sanción que se le impuso, en cada caso con el máximo, por las razones que antes se expusieron, ya que sus incorrecciones van en detrimento del ordenamiento jurídico, y específicamente, del que regula las actuaciones de los notarios respecto al modo de corregir errores u omisiones en los instrumentos.- Así las cosas, en lo apelado, lo que se impone es confirmar la sentencia recurrida.”

[PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA]⁷

“Dos aspectos que deben ser tomados en cuenta son los siguientes: El Código Notarial tiene como objeto regular el ejercicio del notariado. Y es en razón de ese objeto que el Código regula la corrección de los errores que se produzcan en los distintos documentos notariales. La corrección de los errores es parte del ejercicio del notariado y ese ejercicio es el objeto específico del Código Notarial. En orden al ejercicio del notariado, incluida la corrección de errores, el Código es la norma especial a la que debe darse prevalencia. La Ley 3883 no tiene como objeto regular el ejercicio del notariado, lo que explica la remisión que el artículo 6 hace a la Ley del Notariado.

Si la corrección de errores no fuere parte de la regulación del notariado no se explicaría el interés del legislador de regular ese tema en diversos artículos y para diversas actuaciones. Pero es lo cierto que el tema está presente en varias disposiciones y no solo en los artículos 75 y 96 a que ya hemos hecho referencia. El artículo 92, al referirse a la autorización, establece como uno de los elementos que debe incluir comprende las "notas necesarias para salvar errores llenar omisiones y hacer aclaraciones o modificaciones". Y esas notas



deben anteceder a las firmas de quienes intervienen en la escritura. En igual forma- al normar las Protocolizaciones se regula la corrección de errores, disponiéndose para estos efectos que es obligación del notario bajo su propia responsabilidad, artículo 102. Asimismo en relación con la potestad certificadora, el artículo 110 se refiere a la corrección de errores permitiendo al notario corregir errores materiales o subsanar omisiones en la pieza original y en las protocolizaciones. En fin, respecto de los testimonios el artículo 118 dispone que:

“Los errores y las omisiones de copia que se detecten al expedir el testimonio se especificarán y salvarán a continuación del engrosé, como nota antes de la firma respectiva. Los que se adviertan después podrán enmendarse mediante razón notarial, fechada y autorizada por el notario público, al pie del testimonio.

Con igual autorización, los errores y las omisiones del engrosé podrán corregirse después de la firma del testimonio”.

Si el legislador tuvo especial cuidado para normar cómo debían corregirse los errores en los distintos documentos es porque esta corrección es materia del notariado y parte de, ejercicio de la función, ámbito propio del Código Notarial v no de ninguna otra ley. Regulación que en el caso de las escrituras difiere sustancialmente de lo dispuesto en la derogada Ley de Notariado.

Si el artículo 6 de la Ley 3883 autorizaba la inscripción de documentos en que la corrección de errores se hacía con la sola firma del notario ello se explica por el contexto ha variado de manera significativa .Simplemente, el Código Notarial no contiene norma alguna como lo dispuesto en los artículos 62 y 62 bis de la Ley de Notariado que autorizaba a los notarios corregir en la escritura los errores u omisiones materiales que advierta en las piezas originales o los que resulten de la confrontación de estas con los datos de registros públicos, último párrafo del artículo 62, ni contempla norma alguna que especifique que el notario puede corregir al pie del testimonio errores como los relativos al tomo, folio, etc , artículo 62 bis a).

De modo que la disposición en el artículo 6 de que los notarios pueden corregir al margen de la escritura errores materiales como lo relativo a folio, tomo se debe exclusivamente a que así lo autorizaba en concreto el referido artículo 62 bis . En ese sentido, el artículo 6 es un remisión y un resumen de lo dispuesto en la Ley de Notariado, no una disposición reguladora del ejercicio del notariado. Por lo que puede considerarse que el referido artículo 6 tenga como objeto innovar el ordenamiento en relación con la corrección de errores y que pueda mantener su eficacia una vez derogada la Ley de Notariado.

Es por ello que no puede considerarse que el artículo 6 de mérito constituya una norma especial que prevalezca frente al artículo 96 del Código Notarial máxime que mantener su aplicación en orden a la corrección de errores conlleva mantener la vigencia de la Ley de Notariado. Y la decisión del legislador fue derogar esta Ley en su totalidad. Por el contrario, lo procedente es concluir que lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N°3883 respecto de esos errores materiales ha perdido sustento y vigencia y, por ende, que no puede ser aplicado por sobre lo dispuesto por el artículo 96 de repetida cita.



No desconoce la Procuraduría que el requisito de la firma puede provocar dificultades e incluso problemas, particularmente cuando el notario no pueda encontrar a las partes sea porque una de ellas ha fallecido o bien, porque ha salido permanentemente del país, lo anterior sin dejar de considerar que una de las partes se niegue a firmar la nota. No obstante, en el ejercicio de la función consultiva la Procuraduría debe respetar lo dispuesto por el legislador y si, como en el caso que nos ocupa, manifestó su voluntad de regular la corrección de los errores, incluidos materiales, en la forma que se ha indicado, mal haría la Procuraduría de interpretar el artículo 96 de manera restrictivo, dictaminando que este numeral no rige para los errores materiales y que estos deben regularse en los terminus del artículo 62 de los Lineamientos emitidos por la Dirección de Notariado.”

3.3 Errores en la inscripción de un documento público

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]⁸

“La publicidad registral por su lado guarda especial énfasis en la tutela de los intereses directos o potenciales de terceros, como en efecto puede colegirse del canon 455 del Código Civil. La afectación en esferas jurídicas de terceros al negocio inscribible, solo es viable a partir de la presentación al Registro, tal y como señala esa normativa. Ciertamente, mediante el proceso de calificación de títulos inscribibles, el funcionario registral puede rechazar la presentación cuando no se cumplan con las exigencias que en cada caso imponga el ordenamiento jurídico a cada negocio, o bien, requerir la subsanación de las deficiencias superables (v.gr, numeral 454 del Código Civil). En cuanto a este supuesto de corrección de errores, el Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo No. Decreto Ejecutivo No. 26771- J de 18 de febrero de 1998, publicado en La Gaceta No. 54 de 18 de marzo de 1998, señala en su numeral 87: “Sólo el Registrador bajo su responsabilidad, podrá corregir los errores cometidos en la inscripción de un documento, sean materiales o conceptuales, con fundamento en el conjunto de la información registral y la que le pueda aportar la parte interesada. En caso de que la corrección del error cause algún perjuicio a terceros, el registrador deberá elaborar un informe, lo elevará a conocimiento de la Dirección, y ésta de oficio podrá iniciar una Gestión Administrativa.” Por su lado, en cuanto a la inmovilización que pueda disponerse como consecuencia de la determinación de errores registrales, el precepto 88 ibídem señala: “Si en el caso del artículo 85 anterior existiera oposición de algún interesado en la corrección del error, la Dirección o la Subdirección, mediante resolución, ordenará poner una nota de advertencia en la inscripción, que inmovilizará la inscripción hasta tanto no se aclare el asunto en vía judicial o las partes no lo autoricen. De igual forma se procederá cuando la rectificación del error cause algún perjuicio.” Ahora bien, es claro que dentro del ejercicio de la competencia que ha sido conferida al Registro Nacional, ha de guardar una directa sujeción al ordenamiento



jurídico, lo que implica, sus acciones y procedimientos han de encontrar respaldo en las fuentes jurídicas que delimitan y precisan su proceder, lo que atañe no solo a los requisitos exigibles para la inscripción de documentos, sino para la adopción de medidas precautorias. Cabe señalar con todo, la inscripción en el Registro no convalida los actos o contratos que sean nulos o anulables, tal y como lo estatuyen los ordinales 456 del Código Civil y el precepto 55 del Decreto Ejecutivo No. 26771-J. Igual tratamiento hace el Decreto Ejecutivo No. 35509-J denominado "Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario", en los numerales 14, 16, 17, 21, 25, 28, normas las cuales aluden a la temática del error registral y las gestiones administrativas para su corrección, así como la medida de inmovilización."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.



¹ DE FUENTES BARDAJÍ, Joaquín: (2011), “Anales de la Abogacía General del Estado”, Núm. 2010, Enero, 99-111.

² MORALES MORENO, Manuel : (1993), “Comentarios al Código Civil”. Consultado en octubre de 2012, en <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/articulo-1266-231158>

³ TRIBUNAL DE NOTARIADO, Voto No. 255-2005, de las 9 horas 20 minutos del 22 de diciembre de 2005.

⁴ TRIBUNAL DE NOTARIADO, Voto No. 34-2010, de las 9 horas 34 minutos del 5 de febrero de 2010.

⁵ TRIBUNAL DE NOTARIADO, Voto No. 107-2006, de las 9 horas 35 minutos del 11 de mayo de 2006.

⁶ TRIBUNAL DE NOTARIADO, Voto No. 379-2010, de las 9 horas 14 minutos del 14 de octubre de 2010.

⁷ PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Dictamen C-88-2011, de 14 de abril de 2011.

⁸ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEXTA, Voto No. 00 18 -2012-VI, de las 16 horas del 1 de febrero de 2012.